



Resolución Directoral Regional

Nº 0800 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 JUN. 2021



VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **JUDITH DEL AGUILA VELA**, asignado con el expediente Nº 008-2021746981 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 018-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **JUDITH DEL AGUILA VELA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de febrero de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra más intereses legales;



Resolución Directoral Regional

N° 0800 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **JUDITH DEL AGUILA VELA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de febrero de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque ordenando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: La resolución apelada resulta agravante por cuanto no tiene una motivación fáctica y jurídica, ya que para desestimar el pedido invoca que no le corresponde por tener condición de cesante; sin embargo, ha percibido la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto diminutivo, calculado en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total o íntegra;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalonario N° 00238-2020/UE-301 de fecha 30 de enero de 2020, que la recurrente ha laborado en condición de profesora contratada en los años de 2001, 2003, 2004, 2006, 2009 y se nombró a partir del 01 de marzo de 2010; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS N° 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la



Resolución Directoral Regional

N° 0800 -2021-GRSM/DRE



Remuneración Integral Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija los fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1,196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1,108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1,154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JUDITH DEL AGUILA VELA**, contra la Resolución Jefatural N° 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de febrero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **JUDITH DEL AGUILA**



Resolución Directoral Regional

N° 0800 -2021-GRSM/DRE

VELA, identificada con DNI N° 01142021, contra la Resolución Jefatural N° 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra más intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

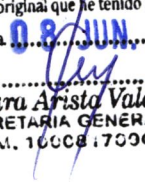

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
18052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 08 JUN 2021


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090